

RESOLUCIÓN OCS-SO-8-2024-Nº8

EL ÓRGANO COLEGIADO SUPERIOR

CONSIDERANDO

Que, el artículo 27 de la Constitución de la República del Ecuador, establece: "(...) La educación es indispensable para el conocimiento, el ejercicio de los derechos y la construcción de un país soberano, y constituye un eje estratégico para el desarrollo nacional";

Que, el artículo 28 de la Constitución de la República del Ecuador, establece: "La educación responderá al interés público y no estará al servicio de intereses individuales y corporativos. Se garantizará el acceso universal, permanencia, movilidad y egreso sin discriminación alguna y la obligatoriedad en el nivel inicial, básico y bachillerato o su equivalente. Es derecho de toda persona y comunidad interactuar entre culturas y participar en una sociedad que aprende. El Estado promoverá el diálogo intercultural en sus múltiples dimensiones. El aprendizaje se desarrollará de forma escolarizada y no escolarizada. La educación pública será universal y laica en todos sus niveles, y gratuita hasta el tercer nivel de educación superior inclusive";

Que, el artículo 227 de la Constitución de la República del Ecuador, establece: "La administración pública constituye un servicio a la colectividad que se rige por los principios de eficacia, eficiencia, calidad, jerarquía, desconcentración, descentralización, coordinación, participación, planificación, transparencia y evaluación";

Que, el artículo 350 de la Constitución de la República del Ecuador, establece: "El sistema de educación superior tiene como finalidad la formación académica y profesional con visión científica y humanista; la investigación científica y tecnológica; la innovación, promoción, desarrollo y difusión de los saberes y las culturas; la construcción de soluciones para los problemas del país, en relación con los objetivos del régimen de desarrollo";

Que, el artículo 353 de la Constitución de la República del Ecuador, establece: "El sistema de educación superior se regirá por: 1. Un organismo público de planificación, regulación y coordinación interna del sistema y de la relación entre sus distintos actores con la Función Ejecutiva (...)";

Que, el artículo 3 de la Ley Orgánica de Educación Superior, determina: "La educación superior de carácter humanista, cultural y científica constituye un derecho de las personas y un bien público social que, de conformidad con la Constitución de la República, responderá al interés público y no estará al servicio de intereses individuales y corporativos";

Que, el artículo 12 de la Ley Orgánica de Educación Superior, determina: "El Sistema de Educación Superior se regirá por los principios de autonomía responsable, cogobierno, igualdad de oportunidades, calidad, pertinencia, integralidad y autodeterminación para la producción del pensamiento y conocimiento en el marco del diálogo de saberes, pensamiento universal y producción científica tecnológica global. El Sistema de Educación Superior, al ser parte del Sistema Nacional de Inclusión y Equidad Social, se rige por los principios de universalidad, igualdad, equidad, progresividad, interculturalidad, solidaridad y no discriminación; y funcionará bajo los criterios de calidad, eficiencia, eficacia, transparencia, responsabilidad y participación. Estos principios rigen de manera integral a las instituciones, actores, procesos, normas, recursos, y demás componentes del sistema, en los términos que establece esta Ley";

Que, el artículo 17 de la Ley Orgánica de Educación Superior, determina: "El Estado reconoce a las universidades y escuelas politécnicas autonomía académica, administrativa, financiera y orgánica, acorde con los principios establecidos en la Constitución de la República (...)";

Que, el artículo 18 de la Ley Orgánica de Educación Superior, determina: "La autonomía responsable que ejercen las universidades y escuelas politécnicas consiste en: (...) c) La libertad en la elaboración de sus planes y programas de estudio en el marco de las disposiciones de la presente Ley (...)";

Que, el artículo 71 de la Ley Orgánica de Educación Superior, determina: "El principio de igualdad de oportunidades consiste en garantizar a todos los actores del Sistema de Educación Superior las mismas

posibilidades en el acceso, permanencia, movilidad y egreso del sistema, sin discriminación de género, credo, orientación sexual, etnia, cultura, preferencia política, condición socioeconómica o discapacidad (...);

Que, el artículo 107 de la Ley Orgánica de Educación Superior, determina que, “El principio de pertinencia consiste en que la educación superior responda a las expectativas y necesidades de la sociedad, a la planificación nacional, y al régimen de desarrollo, a la prospectiva de desarrollo científico, humanístico y tecnológico mundial, y a la diversidad cultural. Para ello, las instituciones de educación superior articularán su oferta docente, de investigación y actividades de vinculación con la sociedad, a la demanda académica, a las necesidades de desarrollo local, regional y nacional, a la innovación y diversificación de profesiones y grados académicos, a las tendencias del mercado ocupacional local, regional y nacional, a las tendencias demográficas locales, provinciales y regionales; a la vinculación con la estructura productiva actual y potencial de la provincia y la región, y a las políticas nacionales de ciencia y tecnología”;

Que, el artículo 118 de la Ley Orgánica de Educación Superior, determina que, “Los niveles de formación que imparten las instituciones del Sistema de Educación Superior son: 1. Tercer nivel técnico-tecnológico y de grado. a) Tercer nivel técnico-tecnológico superior. El tercer nivel técnico - tecnológico superior, orientado al desarrollo de las habilidades y destrezas relacionadas con la aplicación, adaptación e innovación tecnológica en procesos relacionados con la producción de bienes y servicios; corresponden a este nivel los títulos profesionales de técnico superior, tecnólogo superior o su equivalente y tecnólogo superior universitario o su equivalente. b) Tercer nivel de grado, orientado a la formación básica en una disciplina o a la capacitación para el ejercicio de una profesión; corresponden a este nivel los grados académicos de licenciatura y los títulos profesionales universitarios o politécnicos y sus equivalentes. 2. Cuarto nivel o de posgrado, está orientado a la formación académica y profesional avanzada e investigación en los campos humanísticos, tecnológicos y científicos. a) Posgrado tecnológico, corresponden a este nivel de formación los títulos de: especialista tecnológico y el grado académico de maestría tecnológica. b) Posgrado académico, corresponden a este nivel los títulos de especialista y los grados académicos de maestría, PhD o su equivalente, conforme a lo establecido en esta Ley. Las universidades y escuelas politécnicas podrán otorgar títulos de tercer nivel técnico-tecnológico superior, técnico-tecnológico superior universitario, de grado y posgrado tecnológico, conforme al reglamento de esta Ley. Los institutos superiores técnicos y tecnológicos podrán otorgar títulos de tercer nivel tecnológico superior; y, los institutos superiores que tengan la condición de instituto superior universitario podrán otorgar además los títulos de tercer nivel tecnológico superior universitario y posgrados tecnológicos; se priorizará la oferta técnico-tecnológica en estos institutos frente a la oferta de las universidades y escuelas politécnicas. Los Conservatorios Superiores podrán otorgar títulos de tercer nivel en los campos de las artes; y, los que tengan la condición de conservatorio superior universitario, podrán otorgar los títulos de tercer nivel superior universitario y posgrados en los campos de las artes. El título de tecnólogo superior universitario o su equivalente en los campos de las artes, es habilitante para acceder a programas de posgrados tecnológico o su equivalente en artes. Para acceder a carreras y programas universitarios se deberá cumplir los requisitos establecidos en la normativa que para el efecto expida el Consejo de Educación Superior. Esta norma facilitará la movilidad con el tercer nivel de grado y cuarto nivel de posgrado académico o sus equivalentes. Las instituciones de educación superior no podrán ofertar títulos intermedios que sean de carácter acumulativo”;

Que, el artículo 11 del Reglamento de Régimen Académico, determina que: “El sistema de educación superior se organiza en dos (2) niveles de formación académica, conforme lo determinado en la LOES. Los niveles de formación son los siguientes: a) Tercer nivel: técnico-tecnológico y de grado; b) Cuarto nivel o de posgrado. Las IES podrán otorgar títulos, según los parámetros y lineamientos establecidos en el Reglamento que para el efecto expida el CES, en cumplimiento del artículo 130 de la LOES”;

Que, el artículo 66 del Reglamento de Régimen Académico, determina que:” Las IES deberán implementar un sistema interno de evaluación de los aprendizajes que garantice los principios de transparencia, justicia y equidad, tanto en el sistema de evaluación estudiantil como para conceder incentivos a los estudiantes por el mérito académico. Este sistema permitirá la valoración integral de competencias de los estudiantes, así como los resultados de aprendizaje, propendiendo a su evaluación progresiva y permanente, de carácter formativo y sumativo; mediante la implementación de metodologías, herramientas, recursos, instrumentos y ambientes pertinentes, diversificados e innovadores en coherencia con los campos disciplinares implicados. Las evaluaciones de carácter formativo y sumativo deberán aplicarse a todo el estudiantado al menos dos (2)

veces durante el período académico, cada una. En todos los casos, la fase de evaluación podrá ser planificada, conforme la regulación interna de las IES”;

Que, el artículo 104 del Reglamento de Régimen Académico, determina que: “El CES, a través de la unidad correspondiente, en cualquier momento podrá monitorear que la IES oferte y ejecute la carrera o programa, conforme al proyecto aprobado mediante resolución del Pleno del CES, y a los ajustes curriculares efectuados. Esta verificación no es equivalente ni sustituye al proceso de evaluación y acreditación de las carreras o programas realizado por el CACES. En aquellos casos en que la IES oferte o ejecute carreras o programas en distintos términos a los establecidos en el proyecto aprobado, salvo que se trate de un ajuste curricular, el CES dispondrá el cambio de estado de las mismas a “no vigente” o “no vigente habilitada para registro de títulos”, según fuere el caso, una vez ejecutado el procedimiento correspondiente”;

Que, el artículo 110 del Reglamento de Régimen Académico, determina que: “El ajuste curricular es la modificación del currículo de una carrera o programa, que puede ser sustantivo o no sustantivo. Un ajuste curricular es sustantivo cuando modifica perfil de egreso, tiempo de duración medido en créditos o períodos académicos, según corresponda, denominación de la carrera o programa, o denominación de la titulación. En tanto que, la modificación del resto de elementos del currículo es de carácter no sustantivo. Las IES podrán realizar ajustes curriculares no sustantivos en ejercicio de su autonomía responsable, según sus procedimientos internos establecidos, los cuales deberán ser notificados oportunamente al CES para su registro. Las IES podrán ejecutar los cambios no sustantivos una vez aprobados por sus instancias internas, sin perjuicio de que el CES notifique al órgano rector de la política pública de educación superior los cambios realizados, para que sean actualizados en el SNIESE de ser caso. Cuando las IES requieran realizar ajustes curriculares sustantivos deberán contar con la autorización del CES. Este procedimiento tendrá una duración igual al establecido para la aprobación de carreras y programas, siguiendo el mismo procedimiento previsto en el artículo 99. El CES notificará al órgano rector de la política pública de educación superior los cambios realizados, para que sean registrados en el SNIESE, en un término máximo de tres (3) días”;

Que, el artículo 36 del Estatuto Orgánico de la Universidad Estatal de Milagro, establece: “El OCS, tendrá los siguientes deberes y atribuciones: 1. Cumplir y hacer cumplir las normas y disposiciones establecidas en la Constitución de la República, la Ley Orgánica de Educación Superior y su Reglamento, el Estatuto Orgánico, y demás disposiciones legales vigentes, para una correcta y eficiente organización y funcionamiento de la Universidad (...); 30. Poner a consideración del Consejo de Educación Superior, los proyectos de creación o supresión de carreras de grado y programas de posgrado con sus modalidades (...); 34. Resolver los casos no previstos en el presente Estatuto Orgánico y que se consideren necesarios para la buena marcha de la institución, cumpliendo los preceptos contenidos en la Constitución y las Leyes vigentes”;

Que, el artículo 73 del Estatuto Orgánico de la Universidad Estatal de Milagro, establece que, “La Comisión de Gestión Académica, tendrá las siguientes responsabilidades: 1. Informar y asesorar al OCS en todo lo relacionado a los aspectos académicos curriculares y extracurriculares”;

Que, el artículo 21 del Reglamento de Facultades de la Universidad Estatal de Milagro determina: “El Consejo Directivo de Facultades, tendrá las siguientes atribuciones: a) Organizar y regular la marcha académica y administrativa de la Facultad (...); i) Conocer y resolver las solicitudes que se presenten, de conformidad con el Estatuto Orgánico, los Reglamentos y las disposiciones del OCS”;

Que, el artículo 29 del Reglamento de Facultades de la Universidad Estatal de Milagro determina: “Son atribuciones y deberes del Decano de la Facultad: a) Cumplir y hacer cumplir las disposiciones de la Ley, el Estatuto Orgánico, los Reglamentos y las disposiciones de los Organismos y Autoridades Superiores de la Universidad; b) Orientar y dirigir la marcha administrativa y académica de la Facultad; c) Convocar y presidir, el Consejo Directivo y otros organismos que determine la Autoridad pertinente; d) Conocer y resolver las solicitudes que le correspondan referentes al régimen académico y administrativo de su Facultad (...)”;

Que, el artículo 31 del Reglamento de Facultades de la Universidad Estatal de Milagro determina: Son atribuciones y deberes del Director de Carrera las siguientes: a. Dirigir los procesos de autoevaluación de su Carrera con el fin de presentar propuestas de acciones de mejora de los procesos académicos, experiencias adquiridas en la ejecución de la planificación; b. Tomar las acciones correctivas que permitan el cumplimiento de los objetivos planificados; c. Coordinar, gestionar y participar en el rediseño de las mallas curriculares de

la Carrera; d. Coordinar, gestionar y participar en los ajustes curriculares que proviene de los resultados de autoevaluaciones de la Carrera; e. Administrar los programas analíticos de cada asignatura; f. Coordinar el seguimiento mensual a la planificación académica curricular de la Carrera y garantizar el cumplimiento del mismo; g. Elaborar el distributivo académico y carga horaria de los profesores; h. Identificar e informar las necesidades de cada personal académico, para el correcto desarrollo de las clases; i. Conocer y resolver, por delegación del Decano, en primera instancia, todo requerimiento estudiantil con respecto a los procesos académicos de la Carrera; j. Definir el perfil de los profesores, quienes deberán acreditar conocimientos técnicos, pedagógicos, organizativos y académicos, que les permitan ofrecer un asesoramiento personalizado a los estudiantes; k. Realizar el respectivo seguimiento académico al personal académico o de apoyo académico que estén bajo su dirección; l. Realizar el seguimiento académico a los recursos académicos y tecnológicos usados por los profesores en el desarrollo de la Carrera; m. Presentar al Decano informes periódicos de la ejecución, seguimiento y control de la planificación académica-curricular de la Carrera; n. Realizar el seguimiento al proceso de admisión y nivelación de su Carrera; o. Participar en la evaluación integral del personal académico como directivo; p. Identificar y gestionar con la Dirección de Tecnología de la Información y Comunicaciones que le provean de reportes estadísticos y administrativos que sean requeridos por unidades académicas, administrativas o entes de control externos; q. Realizar los programas de prácticas profesionales laborales de su Carrera y el seguimiento al cumplimiento de su aplicación; r. Definir los lineamientos para el proceso de la unidad de integración curricular o titulación de su Carrera y el seguimiento al cumplimiento de su aplicación; s. Las que le asigne el Decano de la Facultad; y, t. Las demás que determinen la Ley, el Reglamento y el Estatuto de la Universidad Estatal de Milagro”;

Que, el artículo 65 del Reglamento de Facultades de la Universidad Estatal de Milagro determina: “El proceso de enseñanza- aprendizaje agrupa la planificación microcurricular de la Carrera, a través de sílabos la ejecución de la enseñanza - aprendizaje y la evaluación de los resultados de aprendizaje; basándose en el establecimiento de instrumentos de planificación de clases o sesiones por asignatura; y, mecanismos de evaluación de los resultados del aprendizaje. La planificación microcurricular guiará al estudiante por medio del avance de los resultados de aprendizaje alcanzado, permitiendo transparentar los objetivos, actividades, referencias planteadas a lo largo de la Carrera mediante los componentes de aprendizaje”;

Que, el artículo 6 del Reglamento de Carrera y Escalafón del Personal Académico de la Universidad Estatal de Milagro determina: “El personal académico titular podrá adicionalmente cumplir actividades de gestión educativa, en función de las necesidades institucionales. El personal académico no titular ocasional, de ser requerido, podrá realizar excepcionalmente las siguientes actividades de gestión educativa: a) Dirigir y/o coordinar carreras o programas; b) Dirigir y/o gestionar los procesos de docencia, investigación y vinculación con la sociedad en sus distintos niveles de organización académica e institucional; c) Organizar o dirigir eventos académicos nacionales o internacionales; d) Diseñar proyectos de carreras y programas de estudios de grado y posgrado; y, e) Participar como evaluador o facilitador académico externo del Consejo de Educación Superior, del Consejo de Acreditación de la Calidad de la Educación Superior, del Órgano Rector de la Política Pública de Educación Superior u otro organismo público de investigación o desarrollo tecnológico. Las normas sobre las jornadas de trabajo establecidas en la Ley Orgánica de Servicio Público y del Código del Trabajo no serán aplicables para el desarrollo de las actividades del personal académico y personal de apoyo académico de la universidad”;

Que, el Artículo 10 del Reglamento de Carrera y Escalafón del Personal Académico de la Universidad Estatal de Milagro determina: “Las actividades de gestión educativa son: a) Desempeñar funciones de rector, vicerrector, o integrante del órgano colegiado superior; b) Desempeñar funciones o cargos de decano, subdecano o similar jerarquía; c) Dirigir escuelas, departamentos, centros o institutos de investigación; d) Dirigir y/o coordinar carreras o programas; e) Dirigir y/o gestionar los procesos de docencia, investigación y vinculación con la sociedad en sus distintos niveles de organización académica e institucional; f) Organizar o dirigir eventos académicos nacionales o internacionales; g) Desempeñar cargos tales como: editor académico, director o miembro editorial de una publicación; h) Diseñar proyectos de carreras y programas de estudios de grado y posgrado; i) Integrar en calidad de Consejeros Académicos de los organismos que rigen el Sistema de Educación Superior (CES y CACES); en estos casos, se reconocerá la dedicación como equivalente a tiempo completo; j) Ejercer cargos de nivel jerárquico superior en el Órgano Rector de la Política Pública de Educación Superior; en estos casos se reconocerá la dedicación como equivalente a tiempo completo; k) Ejercer cargos directivos de carácter científico en los institutos públicos de investigación; l) Participar como delegado institucional en organismos públicos u otros que forman parte del Sistema de Educación Superior,

así como sociedades científicas o académicas; m) Participar como evaluador o facilitador académico externo del Consejo de Educación Superior, del Consejo de Acreditación de la Calidad de la Educación Superior, del Órgano Rector de la Política Pública de Educación Superior u otro organismo público de investigación o desarrollo tecnológico; n) Participar como representantes gremiales de acuerdo con el estatuto de la universidad en las sesiones del órgano colegiado superior; y, o) Las demás que defina la universidad en los lineamientos académicos de cada periodo en ejercicio de la autonomía responsable que mantiene la Universidad”;

Que, mediante Memorando Nro. UNEMI-FACSECYD-2024-0126-MEM, de fecha 20 de febrero de 2024, la Directora de la Carrera de Administración de Empresas en línea pone en conocimiento del Decanato de la Carrera lo siguiente: “Los pre requisitos en las mallas curriculares aseguran una formación sólida y progresiva, permitiendo que los estudiantes adquieran conocimientos fundamentales antes de avanzar a temas más complejos, esto facilita una comprensión más profunda y efectiva de las asignaturas avanzadas, contribuyendo a una mejor preparación profesional en el campo de la administración de empresas. En tal sentido, con el objetivo de articular los pre requisitos de las asignaturas a partir del tercer nivel de la carrera que represento es necesario realizar un ajuste curricular no sustantivo, en consideración al Art. 110 del Reglamento de Régimen Académico. Artículo 110.- Ajuste curricular. - El ajuste curricular es la modificación del currículo de una carrera o programa, que puede ser sustantivo o no sustantivo. Un ajuste curricular es sustantivo cuando modifica perfil de egreso, tiempo de duración medido en créditos o períodos académicos, según corresponda, denominación de la carrera o programa, o denominación de la titulación. En tanto que, la modificación del resto de elementos del currículo es de carácter no sustantivo. Las IES podrán realizar ajustes curriculares no sustantivos en ejercicio de su autonomía responsable, según sus procedimientos internos establecidos, los cuales deberán ser notificados oportunamente al CES para su registro. Las IES podrán ejecutar los cambios no sustantivos una vez aprobados por sus instancias internas, sin perjuicio de que el CES notifique al órgano rector de la política pública de educación superior los cambios realizados, para que sean actualizados en el SNIESE de ser caso. Cuando las IES requieran realizar ajustes curriculares sustantivos deberán contar con la autorización del CES. Este procedimiento tendrá una duración igual al establecido para la aprobación de carreras y programas, siguiendo el mismo procedimiento previsto en el artículo 99. El CES notificará al órgano rector de la política pública de educación superior los cambios realizados, para que sean registrados en el SNIESE, en un término máximo de tres (3) días. Es importante dejar constancia que la presente solicitud propone un ajuste curricular no sustantivo en la malla de la carrera de Administración de Empresas modalidad en línea, específicamente en los pre requisitos de las asignaturas correspondientes a cada nivel, para ello se realizó el respectivo análisis desde la dirección de carrera con el acompañamiento del personal del Departamento de Innovación. Anexo al presente memorando se encuentran los documentos necesarios para efectos de la solicitud efectuada”;

Que, mediante Resolución CD-FACSECYD-SE-3-2024-No4, emitida con fecha 27 de febrero de 2024, el Consejo Directivo de la Facultad de Ciencias Sociales, Educación Comercial y Derecho, resolvió: “Artículo 1. - Acoger el expediente remitido por las Direcciones de Carreras respecto al cumplimiento de compromiso: Aprobación de requisitos y correquisitos de las asignaturas de las carreras en modalidad en línea conforme al siguiente detalle: Ajuste curricular no sustantivo de la carrera de Administración de Empresas en línea. Informe sobre la revisión de mallas en el SGA de la carrera de Comunicación en línea. Propuesta de prerrequisitos de las 54 asignaturas de la malla curricular de la carrera de Licenciatura en Turismo en Línea. Artículo 2. – Remitir a Vicerrectorado Académico de Formación de Grado para su conocimiento y gestiones pertinentes”;

Que, mediante Memorando Nro. UNEMI-FACSECYD-2024-0178-MEM, de fecha 3 de abril de 2024, la Decana de la Facultad de Ciencias Sociales, Educación Comercial y Derecho pone en conocimiento del Vicerrectorado Académico de Formación de Grado lo siguiente: “Qué, mediante RESOLUCIÓN CD-FACSECYD-SE-3-2024-Nº4 en su Artículo 1 se aprueba el Ajuste curricular no sustantivo de la carrera de Administración de Empresas en línea, y que el expediente cuenta con las revisiones correspondientes para el respectivo registro, por cuanto se anexan los documentos habilitantes para llevar el proceso. Ante lo expuesto este Decanato traslada a su despacho para su análisis y tratamiento en Comisión de Gestión Académica”;

Que, mediante Memorando Nro. UNEMI-DIPA-2024-0014-MEM, de fecha 04 de abril de 2024, el Director de Innovación de Procesos Académicos solicita se trate en Comisión de Gestión Académica el Ajuste Curricular no sustantivo aprobado mediante RESOLUCIÓN CD-FACSECyD-SE-3-2024-No4.

Que, mediante Memorando Nro.UNEMI-VICEACADFYG-2024-0164-MEM, de fecha 04 de abril de 2024, la Dra. Jesennia Cárdenas Cobo, Vicerrectora Académica de Formación de Grado, solicita al Rector se trate en Comisión de Gestión Académica el Ajuste Curricular no sustantivo de la carrera de Administración de Empresas en línea.

Que, mediante Memorando Nro. UNEMI-R-2024-0664-MEM, de fecha 04 de abril de 2024 el Dr. Jorge Fabricio Guevara Viejó, Rector de la Universidad Estatal de Milagro, dispone: "Considerando lo manifestado por la Dra. Jesennia del Pilar Cárdenas Cobo Vicerrectora Académica de Formación de Grado, mediante Memorando Nro.UNEMI-VICEACADFYG-2024-0164-MEM, respecto a "Gestionar aprobación del ajuste curricular no sustantivo de la carrera de Administración de Empresas en línea -RESOLUCIÓN CD-FACSECYD-SE-3-2024-N°4", éste Rectorado traslada documentación a su despacho para revisión, análisis y aprobación de los miembros de la Comisión de Gestión Académica";

Que, mediante Resolución CGA-SO-5-2024-N°1, emitida el 25 de abril de 2024, la Comisión de Gestión Académica resolvió: "Artículo 1. - Aprobar el Ajuste Curricular no sustantivo de la carrera de Administración de Empresas en línea, con base en la Resolución CD-FACSECyD-SE-3-2024-No4, emitida por el Consejo Directivo de la Facultad de Ciencias Sociales, Educación Comercial y Derecho. Artículo 2. - Trasladar la presente Resolución y la documentación inherente para conocimiento, análisis y resolución de los integrantes del Órgano Colegiado Superior"; y,

En ejercicio de las atribuciones que le confiere el Art. 47 de la Ley Orgánica de Educación Superior publicada en el Registro Oficial No 298 del 12 de octubre 2010.

RESUELVE:

Artículo 1. - Aprobar el Ajuste Curricular no sustantivo de la carrera de Administración de Empresas en línea, con base en la Resolución CD-FACSECYD-SE-3-2024-No4, emitida por el Consejo Directivo de la Facultad de Ciencias Sociales, Educación Comercial y Derecho y la Resolución CGA-SO-5-2024-N°1 emitida por la Comisión de Gestión Académica.

Artículo 2. - Disponer a la Dirección de Innovación de Procesos Académicos dar cumplimiento de lo aprobado en el artículo 1 de esta resolución.

DISPOSICIONES GENERALES

PRIMERA. - Notificar la presente Resolución al Vicerrectorado Académico de Formación de Grado.

SEGUNDA. - Notificar la presente Resolución al Decanato de la Facultad de Ciencias Sociales, Educación Comercial y Derecho.

DISPOSICIÓN FINAL

Única. - La resolución entrará en vigencia a partir de su expedición, sin perjuicio de su publicación en la página web de la institución www.unemi.edu.ec, en el link [documentos institucionales](#).

Dado en la ciudad de San Francisco de Milagro, a los dos (2) días del mes de mayo de dos mil veinticuatro, en la Octava Sesión del Órgano Colegiado Superior.

Ing. Jesennia Cárdenas Cobo, PhD.
VICERRECTORA ACADÉMICA DE
FORMACIÓN DE GRADO



SECRETARÍA GENERAL

Abg. Edison Sempertegui Henríquez.
SECRETARIO GENERAL (S)